



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

SGC

FECHA: 9 DE JUNIO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2016-00025-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** ESCUELA TALLER DE CARTAGENA.

**DEMANDADO:** SARY FALQUEZ

**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE ESCUELA TALLER DE CARTAGENA, CONTRA EL AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA.

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

**FOLIOS:** 178-182

El anterior recurso de reposición, presentada por la parte demandante- ESCUELA TALLER DE CARTAGENA--, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Nueve (9) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

HONORABLE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
MAG. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
E.S.D.

170

Ref: 13001233300020160002500.

Asunto: Recurso de Reposición

Demandante: Escuela Taller de Cartagena

Demandado: Moisés Romero Ltda. y otros

Yo JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.426.206 de Bogotá y Tarjeta Profesional 37.222 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Escuela Taller de Cartagena de Indias (en adelante ETCAR), respetuosamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto interlocutorio 174 del 10 de mayo del 2016 por medio del cual se inadmitió la demanda, notificado por estado el 13 de mayo del 2016.

**B) Fundamentos del recurso.**

El Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar (en adelante H. Tribunal), por medio de auto del 10 de mayo del 2016 – notificado por estado el 13 de mayo del mismo año- procedió a inadmitir la demanda de la referencia por dos razones: i) ausencia de conciliación como requisito de procedibilidad; ii); y ausencia de las copias y anexos de la demanda. A continuación profundizaremos en cada una de las causales que adujo el H. Tribunal para inadmitir la demanda para luego demostrar por separado y respetuosamente, que en realidad la demanda no incurre en aquellas causales de inadmisión, razón por la cual el H. Tribunal debe revocar el auto 10 de mayo del 2016 y proceder a admitir la demanda.

**iii) Falta de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.**

El H. Tribunal manifiesta que por expresa disposición del artículo 161 del CPACA la demandante debía aportar copia del acta de la conciliación prejudicial, por ser este un asunto conciliable.

Pero lo cierto es que la ETCAR como entidad pública y al haber solicitado medidas cautelares está exceptuada de llevar a cabo la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Concretamente el artículo 613 del Código General del Proceso – aplicable para este caso- establece lo siguiente:



*Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.*

*Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (Se subraya).*

De la lectura del anterior artículo se desprende con completa claridad que cuando se pida medidas cautelares o cuando quien demande sea una entidad pública, no será necesario agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción.

Así las cosas, en nuestro caso se puede observar que el demandante es una entidad estatal. En concreto, en el decreto de creación de la ETCAR se estableció que:

*"créese la Escuela Taller de Cartagena como un establecimiento público, descentralizado, adscrito a la Alcaldía del Distrito, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio".*

De esta manera es claro que la ETCAR es entidad pública en los términos del artículo 2 de la ley 80 de 1993 y del artículo 81 de la Ley 489 de 1998, y siendo esta la demandante en el proceso, no debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Pero adicionalmente, en la demanda se pidió a H. Tribunal que decretara una medida cautelar – ver folio 22 de la demanda- lo cual genera el mismo efecto eximente frente al requisito exigido por el H. Tribunal en el auto recurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita respetuosamente a su despacho, que proceda a admitir la demanda en consideración a que mi representada no debe agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

**iv) Ausencia de anexos exigidos por la ley.**





100

Por último, afirma el H. Tribunal que mi representada no cumplió con su deber legal de radicar las copias y paquetes suficientes para los fines procesales pertinentes como el traslado a las partes, archivo en secretaría, notificaciones, etc, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

Frente a este punto, queremos señalarle al H. Tribunal que como parte demandante somos completamente consientes de la obligación procesal de aportar con el original de la demanda tantos paquetes de copias sea necesarios, habiendo cuenta de los requerimientos legales y de los sujetos que componen el proceso. En tal sentido, en el momento en el que se radicó la demanda sí se cumplió con el lleno de los requisitos legales, específicamente con el deber de aportar las copias suficientes.

Ningún secretario de despacho admitiría una demanda sin, por lo menos, las tres copias exigidas por la ley para efectuar la radicación y con el sello de recibido de la demanda que pone el secretario, se deja constancia del recibido de los paquetes exigidos por la ley.

De manera que si el H. Tribunal no encuentra los paquetes necesarios para tramitar esta demanda, no fue por omisión de nuestra parte como demandantes. Por esto no es posible que se inadmita la demanda con sustento en este hecho.

Pero incluso, si en gracia de la discusión aceptáramos que no se presentaron las copias que dice el H. Tribunal, lo cierto es que la inadmisión de la demanda no es el mecanismo procesal para ventilar estas faltas, toda vez que habiendo por lo menos una paquete completo en el despacho se debería proceder a exigir del demandante que se costee la copia del cuaderno o que mediante un proceso de reconstrucción del expediente se construyan los cuadernos faltantes.

Lo expuesto tiene sustento en que las causales de inadmisión de la demanda son de carácter taxativo no pudiendo vía remisión a otras normas, inadmitir la demanda con sustento en causales distintas a las contempladas expresamente en el artículo 90 del CGP por expresa remisión del artículo 171 del CPACA. Frente al carácter taxativo de las causales de inadmisión en sentencia C-833 del 2002 la Corte Constitucional señaló que:

*“La interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señaladas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una*





101

*demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado” (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, se puede observar que el artículo 90 del CGP no contempla causal alguna que se sustente en la ausencia de los cuadernos para los traslados de la demanda. Y siendo de interpretación restrictiva las causales de inadmisión – dado que de lo que se trata es de proteger el derecho de acceso a la justicia - el fallador no puede ampliar las causales de inadmisión. De manera que teniendo en cuenta lo anterior, en este caso concreto no procede la inadmisión por la ausencia de los cuadernos exigidos por la ley.

No quiere decir que sea el despacho quien deba asumir este costo o que como demandantes queramos desconocer la necesidad de los traslados. Pero jurídicamente consideramos inadecuado utilizar la inadmisión con el fin de que se aporten los mismos.

Teniendo en cuenta todos los anteriores argumentos, le pido respetuosamente que revoque el auto interlocutorio del 10 de mayo del 2016 por medio del cual se inadmitió la demanda, y en su lugar proceda a admitir la demanda presentada por mi representada – ETCAR-.

Del H. Tribunal,

JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS  
C.C 19.426.206 de Bogotá  
T.P 37.222 del CSJ

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDANTE

REMITENTE JAVIER ANDRES CORRALES MANJARRES

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO 20160533226

No. FOLIOS 4 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 18/05/2016 03:28:35 PM

FIRMA:





**FORTIFICACIONES**  
CARTAGENA DE INDIAS

MINCULTURA

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

Escuela Taller  
Cartagena de Indias

Cartagena de Indias D.T y C

**HONORABLE MAGISTRADO**  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
E. S. D

102

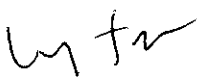
**Ref: Poder Especial Demandas de Controversias Contractuales**  
**Rad: 13001233300020160002500**  
**De: La Escuela Taller de Cartagena de Indias**  
**Contra: Sary Falquez y Moisés y Romero Ltda.**

La Escuela Taller Cartagena de Indias, establecimiento público del orden distrital creado por el Decreto Municipal 981 de 1992, identificado con el NIT 800.169.265-3, representado legalmente de acuerdo con el Decreto 0286 del 22 de Febrero de 2016, por JAIR EMILIO TUÑÓN ARROYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.183.433 mayor y vecino de la ciudad de Cartagena en virtud del Contrato 0074 celebrado el 12 de mayo 2016 con la firma DÚRAN & OSORIO Abogados Asociados, por medio del presente memorial otorga poder especial al Dr. JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.426.206 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 37.222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de esta entidad adelante y lleve a su fin el proceso de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** con el radicado de la referencia, en contra de Sary Falquez y Moisés y Romero Ltda.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes, necesarias y suficientes para llevar a cabal termino su labor, incluyendo pero sin limitarse a ellas las de transigir, conciliar y desistir de las pretensiones. Con la presentación del presente poder se entienden revocado cualquier otro poder presentado con anterioridad ante el despacho, tal y como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería,

  
**JAIR EMILIO TUÑÓN ARROYO**  
C.C. 73.183.433 de Cartagena  
Representante Legal  
Escuela Taller Cartagena de Indias





**JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS**  
C.C. 19.426.206 de Bogotá  
T.P. 37.222 del CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CARTAGENA  
Presentación Personal

Ante el suscrito Notario fue presentado personalmente este documento por:  
**JAIR EMILIO TUÑÓN ARROYO**  
Identificado con C.C. **73183433**  
La huella se tomó por solicitud del interesado

Cartagena 2016-05-18 09:22

  
-1738993132





 [facebook.com/fortificacionescartagena](https://www.facebook.com/fortificacionescartagena)

 @fortificaciones  fortificacionesctg

[www.patrimoniodecartagena.com](http://www.patrimoniodecartagena.com)

**Fortificaciones**  
Castillo de San Felipe de Barajas  
Av. Antonio de Arévalo, Barrio Pie del Cerro  
Oficinas Administrativas  
Teléfonos: (5) 6566803 - 6560509  
Cartagena de Indias - Colombia

**PRESENTACION PERSONAL**

El anterior escrito fue presentado ante el

NOTARIO JORGE DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
personalmente por Jorge Andres Corrales

quien exhibió la c.c. 19426706

y Tarjeta Profesional No. 37202

Fecha 16 MAY 2016



*Guillermo Chávez Cristancho*  
NOTARIO

*[Handwritten signature]*

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: PODER ESCUELA TALLER CARTAGENA DE INDIAS

REMITENTE: JAMER ANDRES CORRALES MANJARRES

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160533223

Nº FOLIOS: \* ---- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 18/05/2016 03:22:51 PM

FIRMA: [Handwritten signature]